RADICADO	05-893-40-89-001-**2020-00169**-00
PROCESO	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE (s)	JORGE ELÍAS LÓPEZ PORRAS
DEMANDADO (s)	ELOISA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN
AUTO	No. 408

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA
Primero de junio de dos mil veintiuno

Se procede a resolver la REPOSICIÓN (excepción previa) que presentó el apoderado de la señora ELOISA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ a través de recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de febrero de 2021 se admitió la demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor JORGE ELIAS LOPEZ PORRAS frente a la señora ELOISA SANCHEZ HERNANDEZ, quien actúa como representante legal de sus hijos J.A.L.S. y E.Y.L.S.

En dicha oportunidad se dispuso que el traslado a la convocada se efectuaría únicamente con el envío de la providencia, pues se observó que la demanda y sus anexos ya habían sido enviados a su dirección electrónica.

El demandante procedió de tal forma el 04 de mayo de 2021, pero, luego de ello, la señora ELOISA SANCHEZ solicitó que se le remitiera el traslado de la demanda para su notificación respectiva, pues afirmó que no había recibido dicha documentación; sin embargo, el 11 de mayo de 2021 se tuvo notificada a la demandada a partir del 07 de mayo de 2021 y no se accedió a efectuar nuevamente su notificación teniendo en cuenta lo decidido en el auto admisorio; además, se ordenó que se le remitiera el link del expediente a su correo electrónico, lo cual se efectuó ese mismo día.

El apoderado de la demandada, por escrito del 13 de mayo de 2021, interpuso el recurso de reposición que nos convoca para que se revoque el auto admisorio de la demanda, con base en la excepción previa establecida en el artículo 100 del CGP denominada *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (…)"*

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

El apoderado de la recurrente sostuvo que el señor JORGE ELIAS LOPEZ PORRAS no satisfizo los requisitos formales de la demanda porque no le envió el libelo inicial ni sus anexos al correo electrónico eloisa_3006@hotmail.com, sino al correo eloisa_3006@hotmailc.com.

Lo anterior, considera el profesional del derecho, va en contra del debido proceso y, por ello, no podía tenerse notificada a su mandante a partir del 07 de mayo de 2021, en atención a que la contraparte efectuó una *"imperfecta comunicación"*, que conlleva a predicar una inepta demanda.

DE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA EXCEPCIÓN PREVIA

La excepción previa fue presentada en el término dispuesto en el artículo 391 del CGP porque debe señalarse desde ya que es cierto que la señora ELOISA SANCHEZ HERNANDEZ no podía tenerse notificada a partir del 07 de mayo de 2021, sino luego del 11 de mayo de 2021, por ser la fecha en que pudo acceder al traslado de la demanda.

De manera que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente porque fue remitido el 13 de mayo de 2021, esto es, dentro de los tres días siguientes al traslado de la demanda.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandada remitió el recurso de reposición con copia al correo electrónico de la profesional del derecho que representa al señor JORGE ELÍAS LÓPEZ PORRAS, por lo que es procedente prescindir del traslado por Secretaría, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, en vista de que la apoderada demandante no se pronunció dentro del término de traslado, se pasa a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son mecanismos de defensa orientados a enmendar irregularidades en la presentación de la demanda que conllevarían a nulidades u otras irregularidades procesales imposibilitando una decisión de fondo.

Por ello, la excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

En los trámites verbales sumarios dicho medio exceptivo debe interponerse a través de recurso de reposición, pues el art. 391 del CGP dispone:

> "Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio."

La demandada, entonces, en la manera allí prevista, interpuso el recurso de reposición que nos convoca, alegando que se configuró la excepción previa de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (…)"*, sobre la que debe indicarse, en primer lugar, que sólo procede su declaratoria cuando se está en ausencia de los requisitos de forma establecidos en los artículos 82 a 85 del *ídem*, o en las disposiciones especiales aplicables a la materia de que se trate. Deviene de lo anterior que tal excepción se encuentra encaminada a *"sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial"*[1], pero en este caso concreto, la alegación de la misma corresponde a un requisito que precisamente es de los que puede ser saneado con el fin de poder continuar con el procedimiento correspondiente hasta definir de fondo el asunto y si se observa todo lo transcurrido en el devenir procesal, el Juzgado no encuentra fundamento suficiente en la posición de la parte demandada, teniendo en cuenta que la falencia detectada no es uno de los requisitos formales de la demanda.

Lo anterior, en vista de que el deber de enviar la demanda y sus anexos a la contraparte para la admisión de la misma es un requisito del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que, aunque podría conllevar a la inadmisión de la demanda, no se traduce en uno de los requisitos formales de la misma, pues estos están dirigidos a

[1] *CANOSA TORRADO Fernando. Las Excepciones Previas – Ediciones Doctrina y Ley Ltda., cuarta edición Pág. 20*

que la demanda se acomode en lo general a lo dispuesto en los artículos 82 a 84, 88, 89 y 371 del Código General del Proceso, además de los exigidos para cada proceso en concreto, lo cual no fue desconocido por el actor.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara lo contrario, es evidente que la consecuencia derivada del incumplimiento del requisito no es, de entrada, que se deba revocar el auto admisorio, como lo solicita el abogado de la señora ELOISA SANCHEZ, pues el inciso 7º del articulo 391 *ibídem* dispone que cuando se trata de una excepción previa que no implica la terminación del proceso, como lo es la 5ª del art. 100 *ibídem:*

> "… el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio."

Lo que no es necesario en este trámite porque, aunque le asiste razón a la convocada para alegar que no se le envío el libelo inicial ni sus anexos al momento de presentarse la demanda, no es del caso revocar el auto admisorio ni disponer que se subsane, nuevamente, el error porque el Juzgado ya le compartió toda la documentación del expediente el 11 de mayo de 2021 y, de hecho, la demandante presentó la contestación de la demanda el día 21 del mismo mes y año.

En cambio, sí será procedente dejar sin efecto lo decidido mediante auto del 11 de mayo de 2021, en lo que respecta a la fecha en que la señora ELOISA SANCHEZ HERNANDEZ quedó adecuadamente vinculada al proceso, pues es evidente que su notificación sólo quedó perfeccionada cuando el Despacho le compartió el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERA la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES propuesta por la señora ELOISA SANCHEZ HERNANDEZ.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO lo resuelto en auto del 11 de mayo de 2021, en lo que respecta a la fecha en que quedó notificada la demandada para, en su lugar, disponer que la señora ELOISA SANCHEZ HERNANDEZ se encuentra notificada desde el 14 de mayo de 2021.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado PEDRO ANTONIO CEPEDA RIOS, portador de la T.P. No. 131.967, para que represente los intereses de la señora ELOISA SANCHEZ HERNANDEZ.

CUARTO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada a través del ESTADO ELECTRONICO No. 061, fijado hoy 02 de junio de 2021, a las 8:00 am, en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.

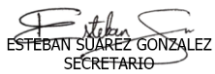

ESTEBAN SUAREZ GONZALEZ
SECRETARIO